

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2038-2PO2-11

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Servicio Público de Energía Eléctrica, Federal de Derechos, y de la Comisión Reguladora de Energía, así como del Código Fiscal de la Federación.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Energía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso del Estado de Tabasco.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	12 de abril de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	12 de abril de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

<b>II.- SINOPSIS</b>
<p>Establecer que el servicio público de energía eléctrica se regirá por las tarifas establecidas en la Ley Federal de Derechos. Exentar del pago por consumo de energía eléctrica a los inmuebles donde se prestan los servicios de salud y de educación del sector público. Suprimir la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar, ajustar, modificar o reestructurar, las tarifas de energía eléctrica, para otorgársela a la Cámara de Diputados a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía. Crear la figura de tarifas especiales de bajo costo para aquellas entidades federativas en donde se genere energía hidroeléctrica o que sufran afectaciones por su generación. Sustituir la figura del contrato que prevé la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica por la figura de solicitud/autorización. Establecer que las condiciones de la prestación de los servicios deban estar consignadas en el reglamento y no en los contratos de suministro. Suprimir la facultad del titular del Ejecutivo Federal para nombrar a los comisionados de la Comisión Reguladora de Energía, para otorgársela a la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales, mediante convocatoria pública.</p>

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en concordancia con los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto, para la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; VII para la Ley Federal de Derechos; X y XXX, en concordancia con el Artículo 28 párrafos cuarto y quinto, para la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; y VII par el Código Fiscal de la Federación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</b></p> <p><b>ARTICULO 12.-</b> La Junta de Gobierno deberá:</p> <p><b>I.- a V.-</b> ...</p>	<p><b>Iniciativa de Decreto</b></p> <p><b>Artículo Único:</b> La LX Legislatura del honorable Congreso del estado de Tabasco presenta iniciativa ante el honorable Congreso de la Unión para reformar los artículos 30, 31 y 32, derogar las fracciones VI y VII del artículo 12 y adicionar el artículo 33 Bis, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; para reformar los párrafos primero y cuarto del artículo 1o. y adicionar los artículos 57 Bis, 57 Ter y 57 Quáter, a la Ley Federal de Derechos; para reformar los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y adicionar el artículo 5 Bis, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; y para reformar la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación; para quedar como sigue:</p> <p><b>Decreto</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman los artículos 20, 25, 26 fracciones IV y V, 30, 31 y 32 párrafo segundo, 33, 34, 35 y 40 fracciones III y IV; se derogan las fracciones VI y VII del artículo 12 y el párrafo primero del artículo 32; y, se adiciona el artículo 33 Bis, todos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica</b></p> <p><b>Artículo 12. ...</b></p> <p><b>I. a la V. ...</b></p>

**VI.-** *Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo;*

**VII.-** *Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;*

**VIII.- a XII.-** ...

**ARTICULO 20.-** Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la *Comisión Federal de Electricidad* y que apruebe la *Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal*, y a la inspección periódica de dicha *Dependencia*.

**ARTICULO 25.-** ...

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para *celebrar el contrato* y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

**ARTICULO 26.-** La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

**I.- a III.-** ...

**IV.-** Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el *contrato respectivo*.

**V.-** Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin *haber*

**VI. Se deroga.**

**VII. Se deroga.**

**VIII. a la XII. ...**

**Artículo 20.** Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la **Comisión Reguladora de Energía**, y a la inspección periódica de **dicho Órgano. En las obras e instalaciones eléctricas se debe implementar sistemas de ahorro de energía, para el mejoramiento ambiental.**

**Artículo 25. ...**

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para **autorizar la solicitud** y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

**Artículo 26. ...**

**I. a la III. ...**

**IV.** Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el **reglamento**.

**V.** Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin **haberse**

*celebrado el contrato respectivo; y*

**VI.- ...**

...

**ARTICULO 30.-** *La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Las condiciones de la prestación de los servicios *que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos*, serán aprobados por la Secretaría de *Comercio y Fomento Industrial*, oyendo a la de *Energía, Minas e Industria Paraestatal*. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 31.-** *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.*

**solicitado o, en su caso, sin estar autorizada la solicitud del servicio; y**

VI. ...

**Artículo 30. El servicio público de energía eléctrica se regirá por las tarifas establecidas en la Ley Federal de Derechos. Los inmuebles donde se prestan los servicios de salud y de educación, todos del sector público, gozarán de exención del pago por consumo de energía eléctrica.**

Las condiciones de la prestación de los servicios **deben estar consignadas en el reglamento. Los modelos de solicitud del servicio** serán aprobados por la Secretaría de **Energía** y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 31. La Comisión Reguladora de Energía propondrá a la Cámara de Diputados el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas, de manera que tienda a cubrir las necesidades sociales de la población, el fomento a la competitividad, las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como el racional consumo de energía. Invariablemente deberá considerarse las temperaturas medidas en bulbo húmedo, conforme a las estaciones meteorológicas instaladas por la Comisión Federal de Electricidad, previa autorización de la Comisión Reguladora de Energía, quien supervisará su operación conforme a los lineamientos que esta misma establezca.**

*Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.*

No tiene correlativo

**ARTICULO 32.- ...**

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

**ARTICULO 33.-** Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los *contratos de suministro* que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

...

No tiene correlativo

**Las tarifas eléctricas deberán ser justas y asequibles a la población mexicana. Las tarifas domésticas se podrán incrementar sin exceder el porcentaje de incremento al salario mínimo general.**

**Se fijarán tarifas especiales de bajo costo para aquellas entidades federativas en donde se genere energía hidroeléctrica o que sufran afectaciones por su generación.**

**Artículo 32. (supr)**

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras **las correspondientes reformas a la Ley Federal de Derechos** no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

**Artículo 33.** Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los **términos del reglamento**, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

...

**Artículo 33 Bis. los usuarios del servicio público de energía eléctrica gozarán de los siguientes derechos:**

**I. Que las lecturas de los medidores por el uso de energía eléctrica se efectúe cada bimestre; caducando el cobro de energía eléctrica después de transcurrido cuatro meses sin que**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>se haya realizado la lectura respectiva ni entregado el recibo correspondiente;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. Que no se les apliquen “estimados” para el cobro de energía eléctrica, siempre y cuando cuenten con el medidor respectivo;</p> <p>III. Elegir el tipo de medidor de consumo de energía eléctrica:</p> <p>a) Con sistema automatizado de radio frecuencia para lectura electrónica.</p> <p>b) Con sistema tradicional para lectura personal;</p> <p>IV. Optar por consumir energía eléctrica mediante prepago;</p> <p>V. Acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para ser asesorado y lograr la conciliación con la Comisión Federal de Electricidad por inconformidad en la lectura o el cobro del consumo de energía eléctrica. En caso de no lograr la conciliación, ser patrocinado jurídicamente, en forma gratuita, ante los tribunales jurisdiccionales competentes, actuando dicha Procuraduría como abogado procurador del usuario para ejercitar las acciones u oponer excepciones conducentes en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de su ley; y</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>VI. Recibir normalmente el suministro de energía eléctrica mientras se tramitan sus inconformidades por el cobro del consumo de la misma, conforme a lo establecido en la fracción anterior.</p>

**ARTICULO 34.-** El *contrato* de suministro de energía eléctrica termina:

**I.- a IV.-** ...

**ARTICULO 35.-** Terminado el *contrato* de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

**ARTICULO 40.-** Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

**I.- y II.-** ...

**III.-** A quien consuma energía eléctrica sin haber *celebrado contrato respectivo*;

**IV.-** A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por *su contrato de suministro*;

**V.- a VII.-** ...

**Artículo 34.** El **servicio** de suministro de energía eléctrica termina:

...

**Artículo 35.** Terminado el **servicio** de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

**Artículo 40.** ...

I. y II. ...

III. A quien consuma energía eléctrica sin haber **solicitado el servicio ni haber obtenido la autorización de la solicitud**;

IV. A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por el **reglamento**;

V. a la VII. ...



<p>...</p> <p>...</p>	
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b></p> <p><b>Artículo 1o.-</b> Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, <i>excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley.</i> También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 1 o. y se adicionan los artículos 57 Bis, 57 Ter y 57 Quáter, a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Ley Federal de Derechos Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1o.</b> Los derechos que establece esta Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>...</p> <p>Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, <b>con excepción de las tarifas eléctricas.</b> Esta actualización entrará en vigor a partir</p>

ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

...

...

...

...

...

...

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

**Capítulo V Secretaría de Energía**

**Sección Única Actividades Reguladas en Materia Energética**

**Artículo 57 Bis.** Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las siguientes tarifas:

**I. Para uso doméstico:**

**II. Para uso comercial**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>(Tabla pendiente)</p> <p><b>III. Para uso industrial</b> (Tabla pendiente)</p> <p><b>Artículo 57 Ter.</b> Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad en las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las afectaciones por su generación, conforme a las siguientes tarifas:</p> <p><b>I. Para uso doméstico:</b> (Tabla pendiente)</p> <p><b>II. Para uso comercial</b> (Tabla Pendiente)</p> <p><b>III. Para uso industrial:</b> (Tabla pendiente)</p> <p><b>Artículo 57 Quáter.</b> Para los efectos del artículo anterior, las entidades federativas en que se generan energía hidroeléctrica o que sufren las afectaciones por su generación, son entre otras: Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora.</p>
<p><b>LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA</b></p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se reforman los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y se adiciona el artículo 5 Bis, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:</p>

**ARTICULO 3.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** *Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;*

**II. a XXII. ...**

**ARTICULO 5.-** Los comisionados serán designados por *el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con las actividades reguladas, y

**III.** No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

No tiene correlativo

### Ley de la Comisión Reguladora de Energía

**Artículo 3. ...**

**I. Proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

**II. a la XXII. ...**

### Capítulo II Organización y Funcionamiento

**Artículo 5.** Los comisionados serán designados por **la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de los institutos o facultades de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales, mediante convocatoria pública.**

**Artículo 5 Bis.** Los comisionados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**ARTICULO 6.-** Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1 de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal en términos del artículo 5 de esta Ley. *Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada nuevamente al término de ese período. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:*

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores, especialista en materia de energía y haberse desempeñado en forma destacada en sus trabajos profesionales y académicos, relacionados con las actividades reguladas; y

**III.** No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

**Artículo 6.** Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1 de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual.

La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el **Congreso Federal** en términos del artículo 5 de esta ley. Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.

<p>I. Causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y</p> <p>II. Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p> <p><u>Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.</u></p> <p><b>ARTICULO 7.-</b> El Presidente de la Comisión será designado <i>por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía</i>, y tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a IX....</p>	<p><b>Los comisionados <u>sólo podrán ser removidos:</u></b></p> <p><b>I. Por</b> causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y</p> <p><b>II. Por</b> incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El presidente de la Comisión será designado <b>de entre los comisionados designados en términos del artículo 5o., por las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión</b>, y tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a la IX. ...</p>
<p><b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 2o.- ...</b></p>	<p><b>Artículo Cuarto.</b> Se reforman la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Código Fiscal de la Federación Título I Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 2o.</b> Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:</p>

<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, <i>excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.</i> También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.</p> <p>...</p>	<p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.</p> <p>Cuando sean organismos descentralizados quienes proporcionen la seguridad social a que se refiere la fracción II <b>de este artículo o presten los servicios señalados en la fracción IV del mismo</b>, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o <b>de derechos, respectivamente.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios de la Reforma</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo Segundo .</b> Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.</p> <p><b>Artículo Tercero.</b> En un plazo no mayor a 30 días naturales a la entrada en vigor de este decreto, el Ejecutivo federal deberá</p>

	<p>realizar las reformas y modificaciones necesarias para adecuar los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los términos del presente decreto.</p> <p><b>Artículo Cuarto.</b> Dentro del plazo de 30 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, deberán quedar designados los comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y su presidente, previa convocatoria a las instituciones educativas y el cumplimiento de los requisitos que al respecto se exigen; mientras tanto continuarán en el cargo los comisionados que actualmente se encuentran en funciones, concluyéndolas definitivamente a los 30 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p><b>Artículo Quinto.</b> Los comisionados designados en términos del artículo anterior, podrán remover libremente o ratificar en su caso, al personal directivo, titulares de unidades y dependencias de la Comisión Reguladora de Energía, sus mandos medios y al personal de confianza, nombrando a quienes los sustituyan.</p> <p><b>Artículo Sexto.</b> El personal de base adscrito a la Comisión Reguladora de Energía conservará sus derechos laborales adquiridos.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Del Decreto</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.</p> <p><b>Segundo.</b> Remítase a la brevedad la iniciativa correspondiente</p>



	<p>que se contiene en el presente decreto, al honorable Congreso de la Unión, para el trámite legislativo que en derecho corresponda.</p> <p>En atención a la trascendencia nacional del nuevo esquema tarifario que regirá una vez aprobado el presente decreto, esta LX Legislatura, solicita respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tenga a bien realizar oportunamente todos los estudios necesarios que permitan establecer las tarifas a que se refiere la reforma a la Ley Federal de Derechos.</p> <p><b>Tercero.</b> De igual manera remítase copia autorizada de este decreto a los honorables Congresos locales de las entidades federativas y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento y, en su caso, adhesión al mismo.</p>
--	---

GTR